

Res. núm. 45-26 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares, suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el 21 de octubre de 2024, entre el Gobierno de la República Dominicana. G. O. núm. 11254 del 5 de agosto de 2026.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 45-26

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal 1), de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El artículo 128, numeral 1), literal d), de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares, suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el 21 de octubre de 2024.

Vista: La sentencia núm.TC/0687/25, de fecha 26 de agosto de 2025, del Tribunal Constitucional.

Visto: El oficio núm. 023791, del 22 de septiembre del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares, suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el 21 de octubre de 2024, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el presidente de la Junta de Aviación Civil, señor Héctor Porcella Dumas y el Consejo Federal Suizo, representado por el director de la Oficina Federal de Aviación Civil, señor Marcel Kagi. El referido acuerdo tiene por Objeto promover un sistema de aviación internacional, basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulación gubernamental, y facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL
CONSEJO FEDERAL SUIZO RELATIVO A SERVICIOS AÉREOS REGULARES**

El Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo (en adelante, "las Partes Contratantes");

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público viajero y marítimo precios y servicios competitivos en mercados abiertos;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad y protección en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, afectan negativamente la operación de los servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y su Anexo, a menos que se acuerde lo contrario:

- a. El término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean aplicables a ambas Partes Contratantes;
- b. El término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, o en ambos casos cualquier persona u organismo, autorizado para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;
- c. El término "aerolíneas designadas" significa una aerolínea o aerolíneas que una Parte Contratante haya designado, de conformidad con el Artículo 5 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;
- d. El término "servicios acordados" significa los servicios aéreos en las rutas especificadas para el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación;
- e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado que les asigna respectivamente el Artículo 96 del Convenio;
- f. el término "soberanía": Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.
- g. El término "tarifa" significa los precios para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, incluidos los cargos por comisión y otra remuneración adicional por agencia o venta de documentos de transporte, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.

- h. el término "Territorio": Se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.
2. El Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo. Todas las referencias al Acuerdo incluirán el Anexo a menos que se acuerde explícitamente lo contrario.

Artículo 2 Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el cuadro del Anexo. Dichos servicios y rutas se denominarán en lo sucesivo "servicios acordados" y "rutas especificadas" respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante disfrutarán, mientras operen servicios aéreos internacionales:
 - a. el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b. el derecho a hacer escalas en dicho territorio con fines no comerciales;
 - c. el derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo pasajeros, equipaje, carga y correo con destino o procedencia de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - d. el derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo pasajeros, equipaje, carga y correo con destino o procedencia de puntos del territorio de la otra Parte Contratante, especificados en el Anexo del presente Acuerdo.
3. Nada en este Acuerdo se considerará que confiere a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga o correo transportados por compensación y destinados a otro punto en el territorio de esa Parte Contratante.
4. Si debido a un conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales e inusuales, las aerolíneas designadas de una Parte Contratante no pueden operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará todo lo posible para facilitar la continuación operación de dicho servicio a través de reasignaciones apropiadas gestiones de dichas rutas, incluida la concesión de derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar operaciones viables.

Artículo 3 Ejercicio de Derechos

1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de oportunidades justas e iguales para competir en la prestación de los servicios acordados cubiertos por el presente Acuerdo.
2. Ninguna Parte Contratante restringirá el derecho de cada una de las aerolíneas designadas a realizar tráfico internacional entre los respectivos territorios de las Partes Contratantes o entre el territorio de una Parte Contratante y los territorios de terceros países.
3. Cada Parte Contratante permitirá que las aerolíneas designadas determinen la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrece sobre la base de consideraciones comerciales en el mercado. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia, el número de destinos o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, salvo que se requiera por motivos aduaneros, razones técnicas, operativas o medicambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 4 Aplicación de Leyes y Reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves utilizadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, y dichas aeronaves deberán cumplirlas al entrar o salir de, o mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.
2. Al entrar, permanecer o salir del territorio de una Parte Contratante, las leyes y reglamentos aplicables dentro de ese territorio relacionados con la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluidos los reglamentos relacionados con la entrada, autorización, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso del correo, reglamentos postales) serán cumplidos por, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.
3. Ninguna Parte Contratante podrá otorgar preferencia alguna a sus propias aerolíneas con respecto a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos previstos en este Artículo.

Artículo 5 Designación y Autorización de Explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar tantas aerolíneas como desee para la explotación de los servicios convenidos. Dicha designación se efectuará en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
2. Las autoridades aeronáuticas que han recibido la notificación de designación están sujetas a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, otorgarán sin demora a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante la necesaria autorización de explotación.
3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que demuestren que están calificadas para cumplir con las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.
4. Tras la recepción de dicha designación y de las solicitudes de la aerolínea designada, en la forma y manera prescrita para las autorizaciones de explotación, la otra Parte Contratante concederá las autorizaciones y permisos adecuados con el mínimo retraso procesal, siempre que:
 - a. en el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:
 - (i) la aerolínea está establecida y certificada bajo las leyes de la República Dominicana con un establecimiento principal en su territorio nacional; y
 - (ii) la aerolínea es titular de un certificado de operador aéreo (AOC) vigente expedido por República Dominicana;
 - b. en el caso de una aerolínea designada por Suiza:
 - (i) la aerolínea tiene su principal centro de actividad en Suiza; y
 - (ii) la aerolínea es titular de un certificado de operador aéreo (AOC) vigente expedido por Suiza.
 - c. Que las aerolíneas designadas cumplan con las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y el Artículo 8 (Seguridad Operacional).
5. Una vez recibida la autorización de explotación, prevista en el apartado 2 de este Artículo, las aerolíneas designadas podrán en cualquier momento operar los servicios convenidos.

Artículo 6 Revocación y Suspensión de la Autorización de Explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar, suspender o limitar la autorización de operación para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante o imponer las condiciones que considere necesarios para el ejercicio de tales derechos, si:
 - a. en el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:
 - (i) no tenga pruebas de que dichas aerolíneas estén establecidas y certificadas bajo las leyes de la República Dominicana y tengan su principal lugar de negocios en su territorio nacional y que posean un Certificado de Operador Aéreo (AOC) vigente expedido por dicha Parte Contratante, o
 - (ii) dichas aerolíneas no cumplan o hayan infringido gravemente las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que conceden estos derechos, o
 - (iii) dichas aerolíneas no presten los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
 - b. en el caso de una aerolínea designada por Suiza:
 - (i) no tiene pruebas de que dichas aerolíneas tengan su lugar principal de negocios en el territorio de la Parte Contratante que las designa y de que posean un Certificado de Operador Aéreo (AOC) vigente expedido por dicha Parte Contratante, o
 - (ii) dichas aerolíneas no hayan cumplido o hayan infringido gravemente las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que conceden dichos derechos, o
 - (iii) dichas aerolíneas no presten los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
 - c. dicha aerolínea no está calificada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos que normalmente aplica la parte contratante a las operaciones de servicios aéreos internacionales considerando la aplicación o aplicaciones; o
 - d. dicha aerolínea no opera los servicios acordados de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo, particularmente las normas establecidas en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y Artículo 8 (Seguridad Aérea).
2. Los derechos establecidos en este Artículo se ejercerán únicamente después de consultar con la otra Parte Contratante, a menos que sea esencial una acción inmediata para evitar nuevas infracciones de las leyes y reglamentos.

Artículo 7 Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con cualquier otro convenio y protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil a la que se adhieren ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante acuerda que a dichos operadores de aeronaves se les podrá exigir que observen las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 de este Artículo exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o mientras se encuentren dentro del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el abordaje o la carga. Cada Parte Contratante también considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza en particular.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.
6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La falta de acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud constituirá causal para retener, revocar, limitar o condicionar la autorización de operación y los permisos técnicos de las aerolíneas de esa Parte Contratante. Cuando lo requiera una emergencia, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que expiren los quince (15) días.

Artículo 8 Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante reconocerá como válidos, a los efectos de operar los servicios convenidos previstos en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por la otra Parte Contratante y aún en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias al menos igualan los estándares mínimos que pueden establecerse de conformidad con el Convenio.
2. No obstante, cada Parte Contratante podrá negarse a reconocer como válidos, a efectos de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias concedidos o validados para sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer país.
3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad en cualquier área relacionadas con tripulaciones, aeronaves o su operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

4. Si, luego de tales consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente estándares de seguridad en cualquier área que sean al menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esos hallazgos y los pasos que se consideren necesarios para cumplir con esos estándares mínimos, y esa otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por la otra Parte Contratante de tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o el plazo más largo que se acuerde será motivo para la aplicación del Artículo 6 de este Acuerdo.
5. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por o, bajo un acuerdo de arrendamiento, en nombre de las aerolíneas designadas de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la aparente condición de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado "inspección en rampa"), siempre que esto no conduzca a una demora injustificada.
6. Si dicha inspección en rampa o serie de inspecciones en rampa da lugar a:
 - a. serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio, o
 - b. serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la Parte Contratante que lleve a cabo la inspección será, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, libre de concluir que los requisitos conforme a los cuales se expidieron el certificado o licencias respecto de esa aeronave o respecto de la tripulación de esa aeronave, o que los requisitos bajo los cuales opera esa aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.
7. En caso de que el representante de esa aerolínea designada deniegue el acceso a una aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 5 anterior para realizar una inspección en pista, la otra Parte Contratante tendrá la libertad de inferir que surgen preocupaciones graves del tipo mencionado en el párrafo 6 anterior y sacar las conclusiones mencionadas en ese párrafo.
8. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante inmediatamente en caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para inspección en rampa consulta o de otra manera, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de una operación de aerolínea.
9. Cualquier acción de una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 4 u 8 anteriores se suspenderá una vez que deje de existir la base para tomar esa acción.

Artículo 9 Exención de Derechos e Impuestos

1. Al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, las aeronaves operadas en servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como su equipo normal, suministros de combustible y lubricantes, provisiones de aeronaves, incluidos alimentos, bebidas y tabaco, transportadas a bordo de dicha aeronave, estarán exentos de todos los derechos o impuestos, siempre que dichos equipos, suministros y materiales permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.

2. Estarán también exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos basados en el coste del servicio prestado:

- a. provisiones para aeronaves embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y destinadas a ser utilizadas a bordo de aeronaves operadas en un servicio internacional por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante;
- b. las piezas de repuesto (incluidos los motores) y el equipo normal de a bordo introducidos en el territorio de una Parte Contratante para el servicio, mantenimiento o reparación de una aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante utilizada en los servicios aéreos internacionales;
- c. combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte Contratante para uso en una aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estos suministros vayan a ser utilizados en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en el que son embarcados;
- d. los documentos necesarios utilizados por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante incluidos los documentos de transporte, las guías aéreas y el material publicitario, así como los vehículos de motor, el material y el equipo que las líneas aéreas designadas pueden utilizar con fines comerciales y operativos dentro del área del aeropuerto, siempre que tales material y equipo sirven para el transporte de pasajeros y carga.

3. El equipo ordinario de abordaje, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de las aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o dispuestos de otro modo de conformidad con las normas aduaneras.

4. Las exenciones previstas en este Artículo también estarán disponibles en situaciones donde las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado acuerdos con otras aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, siempre que dichas otras aerolíneas disfruten igualmente de dichas exenciones de esa otra Parte Contratante.

5. Cuando un acuerdo especial para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exista entre las Partes Contratantes, las disposiciones de este último prevalecerán.

Artículo 10 Tránsito Directo

Pasajeros, equipajes y carga en tránsito directo a través del área de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales efectos, a menos que las medidas de seguridad contra la violencia, la integridad fronteriza, la piratería aérea y el contrabando de estupefacientes y las medidas de control migratorio lo requieran de otro modo, estará sujeta a un control muy simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Artículo 11 Cargos de usuario

1. Cada Parte Contratante hará todo lo posible para asegurar que los cargos de usuario impuestos o permitidos para ser impuestos por sus autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante sean justos y razonables. Se basarán en sólidos principios económicos.
2. Los cargos por el uso de las instalaciones y servicios aeroportuarios y de navegación aérea ofrecidos por una Parte Contratante a las aerolíneas designadas de la otra

Parte Contratante no serán superiores a los que deban pagar sus aeronaves nacionales que operen en servicios regulares internacionales.

3. Cada Parte Contratante fomentará las consultas entre las autoridades u organismos de facturación competentes en su territorio y las aerolíneas designadas que utilicen los servicios e instalaciones, y alentará a las autoridades u organismos de recaudación competentes y las aerolíneas designadas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir una revisión precisa de la razonabilidad de los cargos de conformidad con los principios de los párrafos 1 y 2 de este Artículo. Cada Parte Contratante alentará a las autoridades de recaudación competentes a proporcionar a los usuarios un aviso razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos a los usuarios para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se realicen los cambios.

Artículo 12 Actividades Comerciales

1. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal comercial, operativo y técnico que puede consistir en personal transferido o contratado localmente.
2. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán todas las medidas necesarias para que las representaciones de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades en forma ordenada.
3. En particular, cada Parte Contratante otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a participar en la venta de transporte aéreo en su territorio directamente y, a discreción de las aerolíneas, a través de sus agentes. Las aerolíneas tendrán derecho a vender dicho transporte, y cualquier persona será libre de comprar dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monedas libremente convertibles de otros países.
4. Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos de comercialización tales como bloqueo de espacio, código compartido u otros acuerdos comerciales, con aerolíneas de cualquiera de las Partes Contratantes o aerolíneas de un tercer país, siempre que dichas aerolíneas posean la autorización operativa adecuada.

Artículo 13 Arrendamiento

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios en virtud del presente Acuerdo que no cumplan con los artículos 7 (Seguridad de la Aviación) y 8 (Seguridad Operacional).
2. Sujeto al párrafo 1 anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) alquiladas a cualquier compañía, incluidas otras aerolíneas, siempre que esto no dé lugar a que una aerolínea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.

Artículo 14 Conversión y Transferencia de Ingresos

Las aerolíneas designadas tendrán derecho a convertir y remitir a su país, al tipo de cambio oficial, ingresos en exceso de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo. Si los pagos entre las Partes Contratantes están regulados por un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.

Artículo 15 Servicios Intermodales

1. Cada aerolínea designada podrá utilizar el transporte intermodal si así lo aprueban las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las aerolíneas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes podrán, sin restricción, emplear en relación con el transporte aéreo internacional cualquier transporte de superficie para carga hacia o desde cualquier punto de los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, e incluyendo, cuando corresponda, el derecho a transportar carga en depósito de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Dicha carga, ya sea que se desplace por vía terrestre o aérea, tendrá acceso a las instalaciones y trámites aduaneros del aeropuerto. Las aerolíneas pueden optar por realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo a través de acuerdos con otros transportistas de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga.
3. Dichos servicios intermodales de carga podrán ofrecerse a precio único, mediante el transporte aéreo y terrestre combinados, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 16 Tarifas

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas de los servicios aéreos internacionales operados de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Sin limitar la aplicación de la ley general de competencia y consumo en cada Parte Contratante, la intervención por la Parte Contratante se limitará a:
 - a. la prevención de tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b. la protección de los consumidores frente a tarifas irrazonablemente altas o irrazonablemente restrictivas debido al abuso de una posición dominante o las prácticas concertadas entre transportistas aéreos; y
 - c. la protección de las aerolíneas de tarifas que son artificialmente bajas debido a subsidios o apoyos gubernamentales directos o indirectos.
3. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir la inicio o continuación de una tarifa propuesta para ser cobrada o cobrada por las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes para servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que dicha tarifa es incompatible con la consideración establecida en este Artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción dentro de los catorce (14) días siguientes a la recepción de la presentación. Estas consultas se realizarán a más tardar catorce (14) días después de recibida la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará en vigor.

Artículo 17 Programas de Horarios de vuelos

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación a sus autoridades aeronáuticas de los horarios de vuelos previstos por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante con una antelación mínima de treinta (30) días a la operación de los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación del mismo.
2. Para vuelos suplementarios que las aerolíneas designadas de una Parte Contratante deseen operar en los servicios acordados fuera del horario de vuelo aprobado, deberá solicitar permiso previo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dicha solicitud generalmente se presentará al menos dos (2) días hábiles antes de operar dichos vuelos.

Artículo 18 Suministro de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se suministrarán mutuamente, previa solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa al tráfico realizado en los servicios convenidos.

Artículo 19 Asistencia en Tierra

1. Cada Parte Contratante permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante cuando operen en su territorio, sobre la base de la reciprocidad y cuando esté disponible, realizar su propio servicio de asistencia en tierra ("autoasistencia") y, a su elección, tener todos o parte de esos servicios prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada Parte Contratante limiten o excluyan la autoasistencia, cada Parte Contratante tratará a la aerolínea designada de manera no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados.
2. El ejercicio de los derechos previstos en el apartado 1) estará sujeto únicamente a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad o protección de la aviación en el aeropuerto.

Artículo 20 Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas sobre la ejecución, interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo. Dichas consultas, que pueden ser entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán lo antes posible pero no más tarde de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación por escrito, a menos que la otra Parte Contratante acuerde lo contrario. Cada Parte Contratante preparará y presentará durante dichas consultas las pruebas pertinentes en apoyo de su posición a fin de facilitar decisiones informadas, racionales y económicas.

Artículo 21 Solución de Controversias

1. Cualquier controversia que surja en virtud del presente Acuerdo, que no pueda resolverse mediante negociaciones directas o por la vía diplomática, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.
2. En tal caso, cada Parte Contratante nombrará un árbitro y los dos árbitros nombrarán un presidente, nacional de un tercer Estado. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a que una de las Partes Contratantes haya designado su árbitro, la otra Parte Contratante no ha designado el suyo propio, o si, dentro del mes siguiente a la designación del segundo árbitro, ambos árbitros no han convenido en la designación del presidente, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con los nombramientos necesarios.
3. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la distribución del costo del procedimiento.
4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión dictada en aplicación de este Artículo.

Artículo 22 Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos legales.

2. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que hayan sido convenidos y entrarán en vigor cuando sean confirmados por canje de notas diplomáticas.

3. En caso de celebración de cualquier convenio multilateral general relativo al transporte aéreo por el que ambas Partes Contratantes queden obligadas, el presente Acuerdo se modificará para que se ajuste a las disposiciones de dicho convenio.

Artículo 23 Terminación

1. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a través de canales diplomáticos a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. El Acuerdo terminará al final de un período de tiempo durante el cual habrán transcurrido doce (12) meses después de la fecha de recepción del aviso, a menos que el aviso sea retirado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes antes del final del este período.

3. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se entenderá recibida catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional hubiere recibido la comunicación de la misma.

Artículo 24 Registro

El presente Acuerdo y todas las enmiendas al mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 25 Entrada en Vigor

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

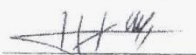
El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mediante canje de notas diplomáticas del cumplimiento de sus formalidades legales con respecto a la celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.

Reemplazará el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo celebrado el 7 de diciembre de 2000.

En fe de ello, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Kuala Lumpur, Malasia, el día 21 de Octubre de 2024 en los idiomas español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de implementación, interpretación o aplicación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de
la República Dominicana



Héctor Porcella Dumas
Presidente
Junta de Aviación Civil

Por el
Consejo Federal Suizo



Marcel Kägi
Diréctor
Oficina Federal de Aviación Civil

ANEXO

CUADRO DE RUTA

I. Rutas en las que las aerolíneas designadas de la República Dominicana podrán operar servicios aéreos:

Puntos de partida	Puntos Intermedios	Puntos en Suiza	Puntos más allá de Suiza
República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

II. Rutas en las que las aerolíneas designadas de Suiza podrán operar servicios aéreos:

Puntos de partida	Puntos Intermedios	Puntos en República Dominicana	Puntos más allá de República Dominicana
Suiza	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

NOTAS:

Las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes tienen derecho a operar puntos en el territorio de la otra Parte Contratante por separado, o en combinación en el mismo vuelo (co-terminalización), siempre que no se ejerzan derechos de tráfico excepto su propio tráfico de parada.

Cada aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquiera o en todos los vuelos y a su elección:

1. Operar vuelos en una o ambas direcciones;
2. Combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;
3. Servir puntos antes, intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes Contratantes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir paradas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
6. Servir puntos antes de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y podrá ofrecer y anunciar tales servicios al público como a través de servicios;

sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico permitido de otro modo en virtud del presente Acuerdo; siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designe a las aerolíneas.

Ningún derecho de tráfico de 6ta. libertad podrá ejercerse en ningún momento.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, Boni Guerrero Canto, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Ley Orgánica No. 630-16 de fecha 28 julio 2016, contenidas en el Decreto No.142-17, Artículo 12.2, Literal K. CERTIFICO; que la presente es copia fiel del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo Relativo a Servicios Aéreos Regulares" firmado en fecha 21 de octubre 2024, cuyo original se encuentra en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil Veinticuatro (2024).

BONI GUERRERO CANTO
Director Jurídico



Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Dharuelly Leany D'Aza Caraballo
Vicepresidenta en funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER